



PERÚ

SUPERINTENDENCIA NACIONAL
DE FISCALIZACIÓN LABORAL

Intendencia Regional del
Callao



“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”
“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

RESOLUCIÓN DE INTENDENCIA N° 002 -2021-SUNAFIL /IRE-CAL

EXPEDIENTE SANCIONADOR : 197-2019-SUNAFIL/IRE-CAL

SUJETO RESPONSABLE : TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.

Callao, 07 de enero de 2021

VISTO: El escrito con número de registro 00275867-2020¹, mediante el cual **TECNOLÓGICA DE ALIMENTOS S.A.**, (en adelante, **la inspeccionada**) interpone recurso de apelación en contra **Resolución de Sub Intendencia N° 237-2020-SUNAFIL/IRE-CAL**², de fecha 19 de octubre de 2020, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, **la LGIT**) – y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**).

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N° 1937-2018-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 26 de noviembre de 2018³, se dio inicio al procedimiento de verificación de cumplimiento del ordenamiento sociolaboral en contra del sujeto inspeccionado, habiendo finalizado dicho procedimiento con la emisión del Acta de Infracción.

De las actuaciones inspectivas realizadas, el inspector comisionado llegó a determinar que el sujeto inspeccionado, habría incurrido en cinco (05) infracciones muy graves en materia de seguridad y salud en el trabajo.

De la fase instructora

Que, obra en autos la imputación de Cargos N° 244-2019-SUNAFIL/IRE-CAL/SIAI, en el que se le otorga al sujeto responsable un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule los descargos correspondientes.

De conformidad al numeral 53.2 del artículo 53° del RLGIT, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N° 040-2020-SUNAFIL/IRE-CAL/SIAI-IF (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual concluye que se ha determinado la existencia de la conducta infractora del sujeto inspeccionado en materia de seguridad y salud en el trabajo, recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

De la Resolución apelada

Obra en autos la Resolución de Sub Intendencia N° 237-2020-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 19 de octubre de 2020 (en adelante, **la Resolución de Sub Intendencia**), que en mérito al Informe final de instrucción sanciona a la inspeccionada con una multa ascendente a la suma de S/ 47,250.00

¹ Ver de fojas 113 a 135 del expediente sancionador.

² Ver de fojas 104 a 111 del expediente sancionador.

³ Ver a fojas 01 del expediente de inspección.



(Cuarenta y siete mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), por haber incurrido en cinco (05) infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo, precisada en el considerando 5.4) de la resolución impugnada, conforme a continuación se detalla:

- Una infracción **Muy Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, **por no cumplir la normativa de seguridad y salud en el trabajo y no verificar que la empresa de servicios de limpieza lo cumpla, relacionada con la formación e información anticipada, suficiente, adecuada y efectiva**; en perjuicio de dos (02) trabajadores, tipificada en el numeral 28.10) del artículo 28° del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, **por no cumplir la normativa de seguridad y salud en el trabajo relativa a la entrega de una copia del RISST a los trabajadores de la empresa de servicios de limpieza**; en perjuicio de dos (02) trabajadores, tipificada en el numeral 28.10) del artículo 28° del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, **por no cumplir la normativa de seguridad y salud en el trabajo relativa a la supervisión efectiva en materia de gestión de SST, sobre el personal de mando medio y trabajadores de la empresa de servicios de limpieza**; en perjuicio de dos (02) trabajadores, tipificada en el numeral 28.10) del artículo 28° del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, **por no cumplir la normativa de seguridad y salud en el trabajo relativa a la materia e identificación de peligros: liberación imprevista de condesado a alta temperatura, evaluación de riesgos y determinación de medidas de control, para el puesto de operario de limpieza**; en perjuicio de dos (02) trabajadores, tipificada en el numeral 28.10) del artículo 28° del RLGIT.
- Una infracción **Muy Grave** en materia de seguridad y salud en el trabajo, **por no cumplir la normativa de seguridad y salud en el trabajo relativa a condiciones de seguridad adecuados en el lugar de trabajo, para las actividades de la limpieza de intercambiadores de calor 1 y 2 en la planta de aceite**; en perjuicio de dos (02) trabajadores, tipificada en el numeral 28.10) del artículo 28° del RLGIT.

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 13 de noviembre de 2020, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Intendencia, la misma que le fue notificada el 23 de octubre de 2020, de lo que se advierte que el citado recurso fue presentado dentro del plazo establecido y conforme a los requisitos de Ley, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N° 016-2017-TR⁴, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo-Ley N° 28806.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumentos principales, los siguientes:

⁴ **Artículo 55.- De los recursos administrativos**

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”.

(...)

“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...)”



- (i) Que, la Autoridad Inspectiva de Trabajo ha centrado el análisis de la responsabilidad del accidente de trabajo acontecido el 8 de mayo de 2018 únicamente sobre la base de la atribución de obligaciones que bajo un parámetro de razonabilidad se encontraban bajo cargo exclusivo de EULEN en su calidad de empleador directo de los trabajadores accidentados y proveedor del servicio de limpieza contratado por TASA, por lo que, debemos insistir que en la Resolución de Sub Intendencia al igual que los actos emitidos por las instancias previas, existe una total falta de evaluación respecto del cumplimiento de las obligaciones que se encontraban bajo cargo exclusivo de EULEN como empleador directo de los trabajadores accidentados y por ende, una total ausencia de un elemental deslinde de responsabilidad.
- (ii) Que, TASA cumplió con brindar a los señores Ernesto Sosa Granda y Beliberto Agurto Girón una inducción en seguridad y salud ocupacional y medio ambiente (SSOMA), la misma que fue impartida por la Organización Iberoamericana de Seguridad (OIS), conforme a las constancias de capacitación que se adjuntaron al escrito de descargos, por lo que no resulta admisible lo indicado por la Sub Intendencia en el considerando 4.1.11, de la resolución apelada y que el señor Agurto fue destacado a la Planta Callao desde el año 2017 es decir desde el inicio de la prestación de servicios, periodo en el que el referido trabajador realizó todas las actividades vinculadas a la limpieza industrial, por lo que no resulta aceptable concluir que nos encontráramos frente a trabajadores que desconocían como debían ejecutar sus actividades de la limpieza.
- (iii) Que, el incumplimiento respecto al RISST corresponde exclusivamente al empleador directo de los trabajadores accidentados, es decir, a EULEN, siendo este el motivo por el cual la versión del RISST presentada por TASA no incluye estándares de seguridad relativo a las actividades de limpieza.
- (iv) Que, TASA cumplió con identificar de manera efectiva y en forma previa a la ejecución de la tarea-los peligros asociados a la actividad de limpieza de intercambiadores de calor, verificación que se hizo en forma conjunta con el personal de EULEN, como titulares de la ejecución de la tarea, se encuentra plenamente acreditado que el supervisor de EULEN participó en la autorización de la labor encomendada, siendo este el principal responsable de garantizar que las condiciones del trabajo cumplieran con los requisitos exigidos por nuestra regulación en materia de seguridad y salud en el trabajo.
- (v) Que, si bien la matriz IPERC vigente a la fecha de ocurrencia del accidente de trabajo contiene un tenor más genérico respecto a la actividad de limpieza de equipos en la Planta de Aceite, por ser esta una tarea que no era ejecutada regularmente por TASA, lo cierto es que, conforme hemos podido demostrar a lo largo del presente procedimiento los peligros y riesgos, así como las medidas de control correspondientes a la ejecución de dicha labor, si fueron plena y oportunamente identificados con la elaboración del AST y PTS que exhibimos.
- (vi) Sobre las condiciones de seguridad en el lugar de trabajo, y relación a la falta de señalización, debemos insistir en que ello responde al hecho verificable de que los intercambiadores de calor se encuentran ubicados en un espacio con un tránsito mínimo y restringido de personas, no existiendo por tanto la necesidad de establecer este tipo de señalizaciones preventivas, máxime cuando dicha advertencia fue prevista de manera oportuna con la identificación de los riesgos asociados a las labores de limpieza.



(vii) Que, cuestionamos e impugnamos el hecho que la Autoridad Inspectiva haya convertido las infracciones leves y graves que nos son imputadas en infracciones muy graves bajo la misma tipificación legal, pero incrementando la gravedad establecida por ley con el evidente afán de sancionarnos con multas de mayor cuantía en perjuicio exclusivo de TASA. Sin perjuicio a ello, debemos reiterar que de determinarse que la configuración de las infracciones encaja dentro del tipo infractor previsto en el numeral 28.10 del artículo 28 del RLGIT, corresponderá que en el presente caso se aplique el concurso de infracciones previsto en el artículo 246 del TUO de la LPAG, concordante con el artículo 48-A del RGLIT en virtud del cual cuando una misma conducta califique como más de una infracción corresponderá la imposición de la sanción prevista para la infracción de mayor gravedad.

II. CUESTIONES EN ANÁLISIS

1. Determinar si los argumentos señalados por el apelante desvirtúan o no los fundamentos de la resolución apelada.
2. Establecer si corresponde o no confirmar la Resolución cuestionada, por haber incurrido el sujeto responsable en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. CONSIDERANDOS

- 3.1. Sobre lo argumentado en el numeral **i)** del recurso de apelación; corresponde traer a colación lo citado en los literales b) y d) del artículo 68° del Decreto Supremo N° 005-2012-TR, que precisa lo siguiente, el empleador en cuyas instalaciones sus trabajadores desarrollen actividades conjuntamente con trabajadores de contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios y cooperativas de trabajadores, o quien asume el contrato principal de la misma, es quien garantiza:

“b) El deber de prevención en seguridad y salud de los trabajadores de todo el personal que se encuentra en sus instalaciones”

“d) La vigilancia del cumplimiento de la normativa legal vigente en materia de seguridad y salud en el trabajo por parte de sus contratistas, subcontratistas, empresas especiales de servicios o cooperativas de trabajadores que desarrollen obras o servicios en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo correspondiente del principal. En caso de incumplimiento, la empresa principal es la responsable solidaria frente a los daños e indemnizaciones que pudieran generarse”.

- 3.2. Estando a ello, el sujeto inspeccionado como responsable de la vigilancia del cumplimiento de la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, en el caso de autos, por la prestación de servicios de dos (02) trabajadores; Ernesto Sosa Granda y Beliberto Agurto Giron de ocupación- operarios de limpieza respecto a la actividad de limpieza de intercambiadores, personal perteneciente a EULEN, dentro de las instalaciones de la inspeccionada ubicada en la Av. Néstor Gambetta Km. 14.1 Ventanilla, Callao, debió tener presente los riesgos previsibles asociados al desarrollo de las actividades que efectuaban los mencionados trabajadores, que generaron el accidente de trabajo acaecido el 08 de mayo de 2018, dado que la actividad de limpieza de intercambiadores (Planta de aceite), que realizaban los trabajadores es una actividad regular pues se condice con la actividad principal de la inspeccionada dentro del centro de trabajo.



- 3.3. Por lo expuesto, el sujeto inspeccionado se encontraba en la obligación de: 1.- realizar la vigilancia de formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, toda vez que, los trabajadores afectados al momento de efectuar la labor de limpieza de los intercambiadores de calor, no poseían capacitación alguna en los procedimientos operacionales de trabajo de separación de sólidos, ni en los peligros y riesgos presentes en las actividades que realizaban el día que ocurrió el accidente de trabajo el 08 de mayo de 2018; 2.- entregar una copia del reglamento interno de trabajo de seguridad y salud en el trabajo-RISST a los trabajadores afectados de la empresa de servicios de limpieza, e incluir en el RISST los estándares de seguridad para las actividades de limpieza de intercambiadores de calor de la planta de aceite; 3.- realizar una supervisión efectiva en materia de gestión de SST, sobre el personal de mando medio y trabajadores de la empresa de servicio de limpieza omitiendo la vigilancia y verificación de las medidas de control del peligro; 4.- efectuar la identificación de los peligros; liberación imprevista de condensado a alta temperatura, evaluación de riesgos y determinación de medidas de control, para el puesto de operario de limpieza destacado en sus instalaciones; y 5.- cumplir con las condiciones de seguridad adecuadas en el lugar de trabajo para las actividades de la limpieza de intercambiadores de calor en la planta de aceite.
- 3.4. Por otro lado, sobre el argumento de la inspeccionada respecto a la responsabilidad del accidente de trabajo del cual se encontraría bajo cargo exclusivo de EULEN en su calidad de empleador directo de los trabajadores accidentados existiendo una total ausencia de un elemental deslinde responsabilidad.
- 3.5. Cabe señalar al sujeto inspeccionado que respecto al accidente de trabajo ocurrido el día 08 de mayo de 2018 referidos a los incumplimientos en materia de seguridad y salud en el trabajo que tiene EULEN, como empleador de los señores Ernesto Sosa Granda y Beliberto Agurto Giron, conviene indicar que la instancia correspondiente dio apertura a las siguientes investigaciones, procedimientos administrativos sancionadores que actualmente se encuentra en fase de sanción según lo siguiente:

ORDEN INSPECCIÓN	DE	EXPEDIENTE SANCIONADOR:	SUJETO INSPECCIONADO:	TRABAJADOR AFECTADO:	Respecto al accidente de trabajo ocurrido el día 08 de mayo de 2018, en la Av. Nestor Gambetta Km 14.1, Ventanilla, Callao.
1938-2018-SUNAFIL/IRE-CAL		427-2019-SUNAFIL/IRE-CAL	EULEN DEL PERU DE SERVICIOS COMPLEMENTARIOS S.A. R.U.C. N° 20504039120	ERNESTO SOSA GRANDA	
2040-2018-SUNAFIL/IRE-CAL		167-2019-SUNAFIL/IRE-CAL	EULEN DEL PERU S.A. R.U.C. N° 20503957231	BELIBERTO AGURTO GIRON	

- 3.6. Estando a lo expuesto, la Autoridad Inspectiva de Trabajo dentro de sus facultades y en estricto cumplimiento de la normativa vigente dio el inicio de las investigaciones contra EULEN como empleador de los trabajadores afectados, razón por la cual el presente procedimiento es independiente a las ordenes de inspección descritas, toda vez que, que cada quien responde por sus acciones u omisiones en cuanto al cumplimiento del sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo, y de ninguna forma puede ser considerado esto como causal de nulidad, por lo que, carece de fundamento lo argumentado por el inspeccionando.
- 3.7. Respecto a lo argumentado en el numeral ii) del recurso de apelación; sobre el supuesto cumplimiento de parte del inspeccionado, cabe indicar que dicha inducción en seguridad y salud y medio ambiente, resulta insuficiente en relación a las actividades propias que efectuaban los trabajadores en día del accidente de trabajo, en cuanto al peligro de producirse una liberación imprevista de condensado caliente inherente a la tarea de limpieza de los intercambiadores de calor de la planta de aceite, el riesgo de quemadura por contacto con el condensado caliente y las medidas de prevención y control para evitar que se produzcan los



accidentes con daño a la integridad física lo que fue causa básica del accidente de trabajo, por lo que, lo argumentado no desvirtúa la infracción materia de análisis.

- 3.8. Sobre lo argumentado en el numeral **iii)** del recurso de apelación; corresponde precisar al inspeccionado lo citado en el artículo 75 del Decreto Supremo N° 005-2012-TR Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que a la letra dice:

*“El empleador debe poner en conocimiento de todos los trabajadores, mediante medio físico o digital, bajo cargo, el Reglamento Interno de Seguridad y Salud en el Trabajo y sus posteriores modificatorias. **Esta obligación se extiende a los trabajadores en régimen de intermediación y tercerización, a las personas en modalidad formativa y a todo aquel cuyos servicios subordinados o autónomos se presten de manera permanente o esporádica en las instalaciones del empleador**”.* (el resaltado es nuestro)

- 3.9. Ahora bien, el inspeccionado menciona que la versión del RISST presentado no incluye estándares de seguridad relativo a las actividades de limpieza, toda vez que, estas actividades desarrolladas por los trabajadores afectados son responsabilidad de su empleador EULEN, sin embargo, dicho argumento no lo exime de responsabilidad, dado cuenta que, las actividades de limpieza que realizaban los dos (02) trabajadores son inherentes a las actividades propias del inspeccionado, por tanto, es obligación del empleador establecerlas dentro de los estándares de seguridad en el RISST.
- 3.10. En referencia al argumento descrito en el numeral **iv)** del recurso de apelación; de la revisión del documento *“Análisis Seguro del Trabajador – AST”*, no se tiene a la vista la identificación de peligro de las actividades referidas a la limpieza de intercambiadores de calor 1 y 2 en la planta de aceite, de igual forma, se tiene a la vista el documento *“Informe de Investigación de Incidente/Accidente”*, ofrecido por el sujeto inspeccionado a través del cual se observa dentro de las causas básicas y factores una delegación inadecuada de la jefatura de turno de producción en coordinación con el supervisor de EULEN, hechos y documentos ofrecidos como medios probatorios durante la etapa de investigación que no lo eximen de responsabilidad.
- 3.11. Respecto al argumento descrito en el numeral **v)** del recurso de apelación; esta instancia coincide con lo señalado por el inferior en grado conforme lo descrito en el considerando 4.4.8) de la resolución apelada, siendo que, en efecto de la revisión de la matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos y controles no se aprecia una identificación adecuada en cuanto a la actividad de limpieza de intercambiadores de calor en la planta, en altas temperaturas lo que coadyuvó al accidente de trabajo esto al no efectuarse un reconocimiento del peligro y por tanto no evaluar los riesgos y adoptar las medidas de control pertinentes.
- 3.12. Sobre el argumento descrito en el numeral **vi)** del recurso de apelación; en atención a las condiciones de seguridad en el lugar de trabajo, conforme a la revisión del expediente de inspección se visualiza dentro de los documentos presentados por el inspeccionado que, el registro de accidente de trabajo precisa en la descripción de las causas inmediatas que originaron el accidente como condición subestándar ***“Exposición a altas temperaturas, en el área de trabajo se encuentran fluidos a temperaturas mayores a 85°C”***
- 3.13. Así también, el inspeccionado argumenta que la falta de señalización, responde al hecho verificable de que los intercambiadores de calor se encuentran ubicados en un espacio con un tránsito mínimo y restringido de personas, no existiendo por tanto la necesidad de establecer este tipo de señalizaciones preventivas, no obstante, la señalización de seguridad y salud en el trabajo es una medida preventiva complementario a las medidas de tipo organizativo que se



debe emplear cuando no ha sido posible eliminar el riesgo o reducirlos suficientemente; pues a través de ellas de manera simbólica se puede advertir los peligros existentes en el ambiente de trabajo, reforzar comportamientos e recodar las normas, estándares u obligaciones frente a las condiciones peligrosas en un área o lugar de trabajo, es decir, provoca una reacción del trabajador que favorezca un comportamiento seguro dentro del centro de trabajo a fin de evitar accidentes de trabajo y/o enfermedades ocupacionales, por tanto carece de fundamento lo argumentado por el inspeccionando en este extremo.

- 3.14. En atención al argumento descrito en el numeral **vii)** del recurso de apelación; corresponde señalar al sujeto inspeccionado que el presente procedimiento administrativo sancionador versa sobre el accidente de trabajo en el que resultaron afectados los trabajadores Ernesto Sosa Granda y Beliberto Agurto Giron, esto al realizar la actividad de limpieza de intercambiadores (Planta de aceite), hubo una fuga de condensado que afectos a los mencionados señores ocasionándoles quemaduras en diversas partes del cuerpo siendo atendidos en la Clínica San Gabriel, conllevando a posteriores descansos médicos, de ello y conforme lo determinado por la inspectora comisionada las causas que produjeron el accidente se encuentran delimitadas en cinco (05) infracciones, lo que significó la ocurrencia del accidente.
- 3.15. En tal sentido, concierne señalar el numeral 8) del artículo 248° del T.U.O. de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Principio de Causalidad que señala: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*
- 3.16. Conforme a ello, el acta de infracción se encuentra correctamente tipificado, conforme lo estipulado en el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, que dispone como infracción muy grave a la normativa en materia de seguridad y salud en el trabajo, numeral 28.10 del artículo 28° del RLGIT lo siguiente: *“El incumplimiento de la normativa sobre seguridad y salud en el trabajo que ocasione un accidente de trabajo que produce la muerte del trabajador o cause daño en el cuerpo o en la salud del trabajador que requiera asistencia o descanso médico, conforme al certificado o informe médico legal”*.
- 3.17. Por otra parte, la Resolución de Superintendencia N° 233-2017-SUNAFIL, que aprobó los Criterios normativos adoptados por el *“Grupo de Trabajo de Análisis de Criterios en materia legal aplicables al Sistema Inspectivo”*, señaló en el Tema N° 1 lo siguiente: El concurso de infracciones normativas; *“El concurso de infracciones será aplicable en caso que una misma acción u omisión configure más de una infracción, en cuyo caso se aplicará la sanción prevista de mayor gravedad. Si las infracciones son de la misma gravedad se aplicará la sanción de mayor cuantía. En caso de tener la misma cuantía, se multará solo por una.”* Estando, a lo expuesto, las cinco (05) infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo detalladas en los antecedentes de la presente resolución, que al ser causas de accidentes de trabajo se encuadran al tipo legal del 28.10 antes citado, pero corresponden a obligaciones independientes como son: formación e información sobre seguridad y salud en el trabajo, IPER, reglamento interno de seguridad y salud en el trabajo, supervisión efectiva y condiciones de seguridad, las mismas que en los considerando precedentes se han desarrollado los hechos constatados en cada uno de ellos; por tanto, no corresponde la aplicación del precitado concurso de infracciones.
- 3.18. Finalmente, en todo el procedimiento sancionador se ha garantizado el debido procedimiento y ha prevalecido el fin del Sistema Inspectivo que es la vigilancia del cumplimiento de la



normativa vigente (Seguridad y Salud en el Trabajo), no encontrándose indicios para que se declare la nulidad del acto administrativo materia de análisis.

- 3.19. Por las consideraciones expuestas en la presente resolución esta Intendencia considera que el inferior en grado ha actuado conforme a Ley, con la debida aplicación de la LGIT y RLGIT, por lo que, corresponde confirmar en todos sus extremos el pronunciamiento venida en alzada.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41° de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N° 29981.

SE RESUELVE:

- PRIMERO. -** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la inspeccionada, en contra de la Resolución de Sub Intendencia N° 237-2020-SUNAFIL/IRE-CAL/SIRE.
- SEGUNDO. - CONFIRMAR** la Resolución de Sub Intendencia N° 237-2020-SUNAFIL/IRE-CAL, de fecha 19 de octubre de 2020, la misma que impone una sanción de multa a la inspeccionada, **TECNOLOGICA DE ALIMENTOS S.A.**, por la suma de S/ 47,250.00 (Cuarenta y siete mil doscientos cincuenta con 00/100 soles), por los fundamentos contenidos en la presente resolución.
- TERCERO. - TENER POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41° de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 012-2013-TR. **DEVOLVIÉNDOSE** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

HÁGASE SABER. -